



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil doce, siendo las horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores, Carlos Ángel Natiello, Horacio Daniel Piombo y Benjamín Ramón Sal Llargués, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° **46.094** de este Tribunal, caratulada "**B., M. G. s/ recurso de casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **SAL LLARGUES – NATIELLO** (art. 451 "in fine" del C.P.P.), procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes

ANTECEDENTES

Llega la presente causa a esta sede por recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Oficial del Departamento Judicial San Martín, doctora Viviana Fernández, contra la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal, Sala II, de la mencionada circunscripción judicial en la cual se resolvió confirmar el auto en cuanto revoca la suspensión de juicio a prueba concedida a M. B. y elevar la presente a juicio respecto del nombrado en orden al delito de robo simple.

Denuncia la violación de garantías constitucionales contenidas en los arts. 1, 18, 19, 75 inc. 22 de la C.N. y 10, 15 y 168 de la Constitución Provincial, en tanto sostiene que se ha conculcado el derecho adquirido por su asistido al momento del vencimiento del plazo de la suspensión del juicio a prueba.

Hace hincapié en que la existencia de un proceso en trámite seguido a B. en el cual aún no ha recaído veredicto condenatorio, no puede ser valorado como obstáculo para la declaración de extinción, conforme el art. 76 ter del C.P.

Denuncia que el "a quo" en su resolución vulneró el estado de inocencia de su defendido, por cuanto denegó su derecho a ser sobreseído

en base a una sospecha penal que pesa sobre el mismo en otro proceso penal, cuando en las presentes el mismo ha cumplido las condiciones que le fueran oportunamente impuestas.

También se queja de vulneración del derecho a tener un pronunciamiento en tiempo razonable, soslayándose lo dispuesto en el art. 2 del rito.

Solicita la casación del resolutorio atacado y se disponga la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de B.. Hace reserva del caso federal.

Corrida que fue la vista de rigor, se expidió el señor Fiscal ante este cuerpo, doctor Carlos Arturo Altuve, por el rechazo del recurso intentado.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.)¿Es admisible el presente recurso?

2da.)¿Se acreditan las violaciones legales denunciadas?

3ra.)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

La resolución atacada resulta equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 450, toda vez que el planteo aquí realizado no podrá reeditarse, y que se juega aquí la posible condena al imputado; se ha anunciado y traído el recurso en los plazos del art. 451 y se invocan motivos de los contenidos en el art. 448 todos del rito penal.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Asiste razón a la defensa.

La Excma. Cámara confirma la resolución del Juez de instancia con fundamento en que "(...) el legislador solo exige para que sea operativa la causal revocatoria en estudio, que el probado haya cometido un delito durante el período de prueba y, si tenemos en cuenta lo señalado precedentemente, el delito se cometió durante el período de suspensión a prueba (5/2/2008), resultando así ajustado a derecho lo decidido por el Juez de grado, careciendo de toda relevancia la fecha en que se dictó sentencia o cuando adquiriera firmeza la misma" (v. fs. 3).

A contrario de lo sostenido por el *a quo*, no resulta "irrelevante" cuando adquiere o no firmeza la sentencia condenatoria que pesa sobre el imputado, en resguardo del principio de inocencia.

Ello, en tanto el art. 76 ter del C.P. establece como condición invariable para el que se somete a la suspensión del juicio a prueba, en todos los casos, es la no comisión de un delito durante el período de prueba, lo que requiere, claramente, que en dicho período se compruebe que tal comisión a través de una sentencia condenatoria firme, circunstancia que no se acreditó en autos.

Voto por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Frente a lo sostenido en otras oportunidades, un replanteo actual de la cuestión me lleva a convalidar las razones esgrimidas por el doctor Sal Llargués al votar la presente.

Voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Atento al modo en que han quedado resueltas las cuestiones precedentes, corresponde: 1) declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, doctora Viviana Fernández; 2) casar la resolución impugnada y reestablecer la suspensión de juicio a prueba concedida a M. B., en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de utilería, sin costas en esta sede (art. 18 de la C.N.; art. 15 de la Const. Pcial.; art. 76 ter del C.P.; arts. 106, 448, 450, 451, 454, 460, 530 y 531 del C.P.P.); 3) tener presente la reserva del caso federal efectuada (art. 14 de la ley 48).

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede la Sala Primera del Tribunal resuelve:

I.- Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, doctora Viviana Fernández.

II.- Casar la resolución impugnada y reestablecer la suspensión de juicio a prueba concedida a M. B., en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de utilería, sin costas en esta sede.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Art. 18 de la C.N.; art. 15 de la Const. Pcial.; art. 76 ter del C.P.; arts. 106, 448, 450, 451, 454, 460, 530 y 531 del C.P.P.

III.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Art. 14 de la ley 48.

IV.- Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Martín.

Oportunamente remítase.

FDO: CARLOS ANGEL NATIELLO - BENJAMIN RAMON SALLARGUES

ANTE MI: Carlos Marucci

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA